Comodoro Rivadavia, veintinueve de febrero de 2008.-
VISTOS Y CONSIDERANDO:
Estos autos caratulados “B, S M c/ V, C R y Otra s/ MEDIDA CAUTELAR”, Expte. Nro. 16.697/2008, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en la Civil y Comercial Nro. 2, Secretaría Nro. 3 (Expte. Nro. 507/2006), por haber interpuesto la parte actora, a fs. 184/186, recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs. 183 que dispuso correr traslado del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por la parte demandada a fs. 175/182.
I.-Entiende la actora, que es erróneo el traslado dispuesto por extemporaneidad del planteo efectuado por la demandada. Considera que la medida cautelar dispuesta a fs. 118 se encontraba firme a la fecha en que la demandada efectuó la petición de suspensión de términos por falta de copias. Indica que la providencia atacada, en cuanto dispone el traslado de un recurso deducido extemporáneamente afecta el debido proceso.
A fs. 196/198 contesta el traslado la demandada. Afirma que mientras no se dio cumplimiento con la carga del art. 120 del CPr., no se encontraba en condiciones de ejercer su derecho de defensa, contestado el traslado o deduciendo recurso alguno. A tal fin solicito la suspensión de los términos, consintiendo tal proceder la recurrente actora por lo que deviene carente de objeto la revocatoria planteada.
A fs. 206/207vta., se rechazó el recurso de reposición y concedió el de apelación deducido en subsidio.
II.- De las constancias de la causa surge que el actor peticionó medida cautelar que fue favorablemente proveída a fs. 118. Notificado el demandado en fecha 5 de julio de 2007 conforme constancia de fs. 161, se presentó el 25 de julio de 2007 y solicitó se suspendan los términos hasta tanto su parte obtenga copia de traslado (ver fs. 163).
Ante tal petición y la suspensión decretada a partir de la fecha solicitada (fs.164) el actor -ahora recurrente- solicitó se lo exima de acompañar copias de traslado el día 31 de julio de 2007 (fs. 165vta.) haciendo lugar el a quo a fs. 166 y facilitando en préstamo a la actora el expediente a fs. 170 reanudándose el plazo suspendido a partir del 15 de agosto de 2007 fecha de retiro de la causa por parte de la letrada.
III.- Del relato efectuado se advierte que asiste razón al a quo en el sentido que el actor consintió el auto de fs. 164 de fecha 27 de julio de 2007. Desde tal punto de vista, el apelante, lejos de señalar la extemporaneidad que ahora pretende, consintió expresamente la solicitud de la demandada en cuanto solicitó se lo exima de acompañar las copias peticionadas.
Es aplicable al caso entonces, la doctrina de los propios actos, toda vez que se advierte un comportamiento contradictorio del recurrente. Es incompatible su conducta generadora de determinada instalación fáctica jurídica, esto es, solicitar que se lo exima de acompañar copias de traslado frente a la petición de la parte demanda implicando ello consentimiento a tal petición y su tempestividad, y la posterior actitud de objeción a ella, solicitando la revocatoria por extemporaneidad del planteo.
Y, siendo la teoría de los actos propios una derivación del principio general de la buena fe -y la buena fe procesal no es sino una especie dentro de aquel género de las relaciones jurídicas- resulta no ya una facultad sino un deber del órgano jurisdiccional hacerla valer de acuerdo a lo dispuesto en el ap. d), del inc. 5° del art. 34 del Cód. Procesal (ADLA, XXVII-C, 2649)(C.N. Civ., Sala F, 1980/06/27 Gregorini, Juan A. c. Recabarren de Gregorini, María E. T. ED, 89-642), con fundamento en estos principios se rechazará el recurso deducido.
En tal tesitura, el Superior Tribunal de Justicia, receptando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha resuelto que nadie puede alegar un derecho que está en pugna con su propio actuar; su fundamento reside en que es el mismo ordenamiento el que no puede tolerar que un sujeto pretenda ejercer un derecho en abierta contradicción con una conducta suya previa que engendra confianza respecto al comportamiento que se iba a observar en la relación jurídica. Aceptada la doctrina del acto propio que impide hacer valer en juicio un derecho que resulta incoherente con respecto a una conducta anterior -no errónea y relevante- observada dentro de una misma situación jurídica, se impone el rechazo del reclamo del recurrente porque viola el principio de la buena fe, probidad y el impedimento para obrar actos abusivos (Expte. Nro. 10.478-O-1983, Sent. Nro. 39/1985).
Razones por las cuales corresponde, rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio a fs. 184/186.
IV.- En atención a cómo se resuelve las costas de esta instancia se imponen al actor vencido (art. 68 del C.P.C.Ch.). A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y las pautas de los arts. 6, 7 y 14 del Dto. Ley 2200 y su modificatoria ley 4335.

Por ello, la sala B de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,
R E S U E L V E:
1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto en subsidio por la actora a fs. 184/186.
2)Costas de esta instancia al recurrente vencido. Regúlense los honorarios profesionales de los Dres. G B. S y E de V, conjuntamente, en el treinta por ciento (30%) y los del Dr. N D en el veinticinco por ciento (25%), a calcular en ambos casos sobre los que le fueron regulados en la instancia anterior por la presente incidencia.
3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.
Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGITRADA BAJO EL N° 23 DEL AÑO 2008.
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS